



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 82165 DE 2020

(23 de diciembre)

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Radicación No. 19-98077

VERSIÓN PÚBLICA

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCION DE DATOS
PERSONALES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 17 de la Ley 1266 de 2008, el numeral 7 del artículo 16 del Decreto 4886 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante Oficio con radicado No. 19-98077 de fecha 29 de abril de 2019, el señor [REDACTED], presentó ante esta Superintendencia queja en contra de FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., por la presunta vulneración de su derecho de Hábeas Data y solicita la eliminación de la información negativa reportada ante las centrales de riesgo.

SEGUNDO: Que una vez efectuado el análisis de las respuestas suministradas por los operadores de información Experian Colombia S.A. (DataCrédito) y TransUnión (Cifin S.A.S), de la sociedad FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., y los demás documentos que obran en el expediente, la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales mediante Resolución No. 16073 del 14 de abril de 2020, resolvió archivar la actuación administrativa toda vez que no se evidenció vulneración al derecho de Hábeas Data del Titular.

TERCERO: Que el 23 de abril de 2020, el señor [REDACTED], presentó escrito de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución 16073 del 14 de abril de 2020 solicitando se revoque la decisión basado en los siguientes argumentos:

En primer lugar el recurrente realiza un recuento de los hechos:

“ 1- En el año 2008 adquirí un servicios financieros con la sociedad FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. mediante un producto denominado “Fundacredito Empresarial” identificado con el No. [REDACTED], el cual fue desembolsado el día 29 de febrero de 2008, y el último pago se realizó el 31 de Marzo de 2009.

2- La fecha del primer vencimiento del crédito en referencia corresponde al 12 de Septiembre de 2009 y que realizó el último pago el 31 de marzo de 2009.

3- El día 03 de abril de 2019, elevé derecho de petición a la sociedad investigada solicitando la prescripción extintiva de la obligación y el retiro del reporte negativo de las centrales de riesgos, puesto que han transcurrido más de 10 años.

4- La Fundación Dela Mujer responde a mi petición el 10 de Abril de 2019, alegando que no puede acceder a la solicitud puesto que aunque haya transcurrido los años señalados por la ley para que una deuda se extinga, ésta no puede eliminar el reporte negativo de las centrales de riesgos, acogíendose a la Ley 1266 de 2008, numeral 13.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

5- *En base a esa repuesta, que hago allegar a su despacho, procedí a elevar un reclamo ante SIC, para hacer valer mi derecho al buen nombre y la honra establecidos en la Artículo 15 de la Constitución Política Colombiana, en la fecha del 29 de Abril de 2019.*

6- *La fecha de vencimiento del producto denominado “Fundacredito Empresarial” fue el 31 de Marzo de 2009 fecha en que realice el último pago, y no el 12 de Septiembre como lo determina el calendario de pago suministrado. (El Anexo) .*

(...)

8- *El 03 de Marzo de 2020 envié una Comunicación a la SIC, en la cual aduje que mi caso debía ser tratado acorde la Legislación anterior a la Ley 1266 de 2008 puesto que las Leyes colombianas carecen de carácter Retroactivo, puesto que con derecho de petición dirigido a la Fundación Dela Mujer donde le solicitaba desde que fecha fue enviado mi reporte negativo a las centrales de riesgo, estos respondieron que desde Septiembre del año 2008, aunque la SIC mediante derecho de Petición a dirigido a Cifin y Datacredito, la primera respondió que la fuente había hecho el primer reporte en Julio de 2008 y Datacredito respondió que la fuente había hecho el primer reporte en Agosto de 2008, como consta en el expediente que se llevó en este caso, pero la SIC hizo caso omiso a mi solicitud.*

9- *La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) basándose en la Ley 1266 de 2008, Numeral 13, Estableció de Manera Errada mediante la Resolución 16073 de 2020 que mi Petición no puede ser procedente debido a que aunque hayan transcurrido más de 10 años después de la aprobación del producto nombrado anteriormente, el dato negativo no puede ser retirado de la centrales de riesgos, puesto que el Numeral 13 de dicha Ley establece que luego extinta la obligación financiera por el paso del tiempo sin esta se haya cancelado (deuda insoluta), los datos deben permanecer por 4 años más a modo de sanción.*

10- *La SIC en el Concepto_13-112019 se contradice en cuanto a la Resolución 16073 de 2020 en la que resuelve que el reporte negativo debe extenderse por 4 años más luego de la extinción de la Deuda. (Anexo Concepto _13-112019). En este concepto afirma la SIC que la Ley 1266 de 2008, no tiene Carácter Retroactivo.”*

En vista de lo expuesto el recurrente solicita:

“Que mi caso no se acoja a lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, puesto que el producto denominado “Fundacredito Empresarial” otorgado por la Fundación De la Mujer fue aprobado el 29 de Febrero de 2008, cuyo Vencimiento fue en el 31 de Marzo de 2009 y los reportes negativos fueron hechos por Cifin en Julio de 2008 y Datacredito en Agosto de 2008 como consta en la demanda con expediente No. 98077 de 2019, y han transcurrido 11 años y 8 meses, esto quiere decir que la Sanción ha terminado.

Dado que ninguna Ley en Colombia tiene Carácter Retroactivo. Como lo Determino la Corte Constitucional mediante Sentencia C-377/04, la cual expresa:

(...)

Como lo demuestro en esta solicitud, el producto denominado “Fundacredito Empresarial” aprobado por la Fundación Dela Mujer fue el día 29 de Febrero de 2008 y la fecha de vencimiento de ese producto fue el 31 de Marzo de 2009, y los reportes realizados en las centrales de riesgos por parte de la Fundación Dela Mujer fueron: Cifin el primer reporte fue el 24 de Julio de 2008 y Datacredito en Agosto de 2008. Es claro la Violación a mis derechos consagrado en el Artículo 15 de la Constitución Política de Colombia por parte de la Fundación Dela Mujer y también por Parte de la SIC, puesto que el Artículo 2536 del Código Civil (modificado por la Ley 791 del 2002) en su artículo 8º señala “La acción ejecutiva Prescribe por 5 años y la ordinaria por 10 años” otorgándome la herramienta jurídica para predicar, que por Ley estamos en la presencia de la figura de la Prescripción Extintiva de dicha obligación, puesto que la Fundación Dela Mujer no hizo efectivas las herramientas que le otorga la Ley para recuperar el préstamo que me hicieron por intermedio del Sistema Judicial Colombiano, por que como lo demuestro en las pruebas allegadas, mi caso se debe regir por la Ley 791 de 2002 y no la Ley 1266 de 2008.

Las Leyes en Colombia, incluyendo la 1266 de 2008, no tiene carácter retroactivo así lo determinó la Corte Constitucional mediante Sentencia C-377/04, la cual dice: (...).”

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Adicionalmente aporta los siguientes documentos:

- 1- *“Solicitud realizada a la Fundación Dela Mujer para eliminar el reporte negativo ante las centrales de riesgos, de fecha Abril 3 de 2019*
- 2- *Repuesta No. RPTA DP 32991 de la Fundación Dela Mujer de fecha Abril 10 de 2019*
- 3- *Recibos de pago realizados a la Fundación Dela Mujer de las fechas Abril, Mayo, Julio y Septiembre de 2008; y Marzo de 2009.*
- 4- *Calendario de pago de la Fundación Dela Mujer, de fecha 29/02/2008*
- 5- *Respuesta RTA DP 39466 y estado de cuenta No. 2530 887 de fecha 3 Marzo de 2020*
- 6- *Resolución SIC No. 16073 de 2020 fecha 14/04/2020*

CUARTO: Que mediante Resolución No. 36990 del 9 de julio de 2020 la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales resolvió el recurso de reposición interpuesto por el señor [REDACTED], confirmando en todas sus partes la Resolución No. 16073 del 14 de abril de 2020 y concediendo el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria.

QUINTO: Que mediante Resolución No. 11792 del 16 de marzo de 2020 de esta entidad se ordenó lo siguiente: “ARTÍCULO 1o. SUSPENDER los términos procesales de las actuaciones administrativas que se surten ante las dependencias de esta Superintendencia, desde el 17 al 31 de marzo de 2020 (inclusive), fechas en que no correrán los términos para todos los efectos de ley, ni los siguientes servicios de la plataforma tecnológica en relación con dichos asuntos: Portal Web, correo electrónico, sistemas de información, Internet, el sistema de trámites, sistemas de recaudos para la legalización de pagos y servicio al ciudadano.

Por medio del artículo primero de la Resolución No. 12169 del 31 de marzo de 2020 de esta superintendencia se decretó lo siguiente: “SUSPENDER los términos de las actuaciones administrativas sancionatorias y disciplinarias en curso, que se surten ante las dependencias de esta Superintendencia, desde el 1º de abril del 2020 y hasta la vigencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Presidente de la República, fechas en que no correrán los términos legales, incluidos los de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración prevista de manera general en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las normas especiales aplicables a las actuaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio.”

Adicionalmente, en el artículo 1 de la Resolución 28182 del 12 de junio de 2020 de la Superintendencia de Industria y Comercio se decidió “REANUDAR a partir del 16 de junio de 2020, los términos de las actuaciones administrativas sancionatorias y disciplinarias que se surten ante las dependencias de esta Superintendencia (...)”

Finalmente, la Resolución 70723 del 6 de noviembre de 2020 de esta entidad estableció “SUSPENDER los términos procesales de las actuaciones que se surten ante las dependencias de la Superintendencia de Industria y Comercio durante el día trece (13) de noviembre de 2020, fecha en que no correrán los términos para todos los efectos de ley”

SEXTO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho procede a resolver el

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

recurso de apelación interpuesto por el señor [REDACTED], contra la Resolución 16073 del 14 de abril de 2020, y con base en lo expuesto por la sociedad, se harán las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. COMPETENCIA DEL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

El artículo 16 del Decreto 4 886 de 26 de diciembre de 2011¹ establece las funciones del Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales, entre las cuales se destacan las siguientes:

“(…)

7. Decidir los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra los actos que expida, así como los de apelación que se interpongan contra los actos expedidos por la Dirección a su cargo. (…)”

2. DE LA APLICACIÓN DE LA LEY 1266 DE 2008

En primer lugar es necesario señalar que la Resolución No. 16073 del 14 de abril de 2020 se emitió en consonancia con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, es decir, teniendo en cuenta los documentos que reposaban en el expediente para ese momento y que se habían presentado de manera oportuna.

Ahora, con motivo del recurso el señor [REDACTED] establece que el presente caso no debió estudiarse bajo la Ley 1266 de 2008, sino bajo la “legislación” anterior a ella. Esto debido a que las leyes colombianas no son de aplicación retroactiva, según lo establecido en esta ley, y el concepto N° 13-112019 del 19 de junio de 2013 emitido por esta Superintendencia que anexa al recurso. Frente a este argumento, se señala:

Antes de la entrada en vigencia de la Ley 1266 de 2008 no había en el ordenamiento colombiano regulación al derecho de hábeas data. Así, la falta de regulación y la necesidad de la misma quedó plasmada en la exposición de motivos del Proyecto 27/06 Senado:

“En Colombia, no existe en el momento una ley que regule las centrales de información de las entidades financieras y los términos de permanencia de los datos negativos en el historial crediticio de las personas; lo que existe son pronunciamientos de la Corte, dando respuesta a casos específicos y de los cuales ha dado ciertas recomendaciones de lo que podría llegar a ser un tiempo razonable y justo, pero a su vez ha dejado bien claro que es competencia del legislador a través de ley estatutaria determinar ese tiempo.

(…)

Al no existir una reglamentación, las centrales de información de las entidades financieras, de manera discrecional han determinado el tiempo que consideran razonable en la caducidad de

¹ Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

los datos negativos, basándose más en un término que disminuya el nivel de riesgo para el otorgamiento de créditos de las entidades financieras, y no en lo que podría ser un tiempo justo para sus usuarios.

Si bien es cierto que estos centros de información son un necesario apoyo para el funcionamiento del sistema financiero ya que permiten mantener en sus bases de datos una información parcial y veraz, el manejo de estos debe ser igual de ventajoso para las entidades financieras como para sus usuarios, que en los últimos años han caído en la “dictadura del reporte negativo”, sin que esta información sea responsablemente procesada por quienes deben analizar solicitudes de crédito en el sector financiero, o tomar otras decisiones que nazcan de lo que contienen las bases de datos del sistema financiero.” (subrayado fuera de texto)

De manera que antes de la radicación del Proyecto de Ley Estatutaria No. 27/06 Senado – 221/07 Cámara (Acum. 05/06 Senado) “*por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones*” y de la posterior expedición de la Ley 1266 de 2008² no existía norma que regulara la permanencia de la información negativa en el historial crediticio de las personas.

El artículo 21 de Ley 1266 de 2008 estableció el régimen de transición para el cumplimiento de las disposiciones allí contenidas:

*ARTÍCULO 21. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, las personas que, a la fecha de su entrada en vigencia ejerzan alguna de las actividades aquí reguladas, tendrán un plazo de hasta seis (6) meses para adecuar su funcionamiento a las disposiciones de la presente ley.
(...)*

Los titulares de la información que cancelen sus obligaciones objeto de reporte dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de cancelación de tales obligaciones. Cumplido este plazo de un (1) año, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos.

El beneficio previsto en este artículo se perderá en caso que el titular de la información incurra nuevamente en mora, evento en el cual su reporte reflejará nuevamente la totalidad de los incumplimientos pasados, en los términos previstos en el artículo 13 de esta ley.

Por su parte, el artículo 13 allí citado establece:

ARTÍCULO 13. PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El

² Mediante la Sentencia C-1011-08 de 16 de octubre de 2008, la Corte Constitucional efectuó la revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 27/06 Senado – 221/07 Cámara (Acum. 05/06 Senado) “*por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.*”, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño. Declaró exequible el proyecto de ley en su aspecto formal. El 31 de diciembre de 2008 se publicó en Diario Oficial No. 47.219 la Ley Estatutaria 1266 De 2008 “*Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.*”

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.

Ahora, el recurrente manifiesta que adquirió con la sociedad FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., la obligación N° [REDACTED] en el año 2008 y su último pago fue efectuado el 31 marzo de 2009, y a la fecha no reporta pago de la obligación, por lo que no se encontraría entre los supuestos establecidos por el legislador para acogerse al régimen de transición establecido en el artículo 21 de la Ley 1266 de 2008. Por consiguiente, se debe aplicar lo establecido en el artículo 13 antes citado.

En razón de lo expuesto este Despacho encuentra que el argumento del recurrente en el cual manifiesta que la Ley 1266 no es aplicable a su caso no está llamado a prosperar.

3. LA DELEGATURA DE PROTECCION DE DATOS NO TIENE COMPETENCIA LEGAL PARA DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE UNA OBLIGACIÓN

De acuerdo con las facultades que le otorga a la Superintendencia de Industria y Comercio el artículo 17 de la Ley 1266 de 2008, esta entidad ejerce funciones de vigilancia de las fuentes, los operadores y los usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países en el ámbito de aplicación de esta Ley, es decir en lo referente **a la actividad de administración de datos personales**.

Teniendo en cuenta que la competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de protección de datos personales se limita a las funciones de vigilancia señaladas en dicho artículo, resulta indiscutible para este Despacho, la limitación del análisis jurídico, únicamente respecto de la caducidad del dato negativo.

En vista de los hechos que rodean al caso que se estudia, es necesario señalar que la caducidad y la prescripción son dos “fenómenos jurídicos” con características e implicaciones distintas. La Sección Segunda del Consejo de Estado señaló que la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual se adquieren o se extinguen derechos, mientras que la caducidad se relaciona con la oportunidad de acudir a la jurisdicción competente para instaurar la correspondiente acción legal, según sea el caso. Así, en el caso de las deudas, estas prescriben cuando existe una sentencia judicial que así lo decreta.

De manera que no es posible para esta Delegatura pronunciarse sobre si hubo o no lugar a la prescripción de la obligación que aduce el recurrente, pues esto se sale de su competencia. La competencia para resolver estas controversias la tiene la Jurisdicción Ordinaria.

4. DE LA CADUCIDAD DEL DATO FINANCIERO NEGATIVO

Desde la sentencia T-414 de 1992,³ la Corte Constitucional ha sostenido que los datos por su naturaleza misma y por su relación con derechos fundamentales, tienen vigencia limitada razón por la cual, entre otras, los datos negativos no pueden tornarse perennes⁴ ni mantenerse indefinidamente.⁵

La información negativa, por regla general, no debe mantenerse de manera indefinida. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte Constitucional ha reconocido validez al principio de

³ Corte Constitucional, sentencia T 414 del 16 de junio de 1992. M.P. Dr. Ciro Angarita Barón

⁴ Cfr. Corte Constitucional, sentencias T-527/00; T-856/00 y T-268/02, entre otras.

⁵ Cfr. Corte Constitucional, sentencias T-414/92; T-110/93, T-303/98; T-729/02 T-814/02 y T-060/03, entre otras.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

caducidad o de temporalidad de la información negativa o adversa, lo cual implica que la información personal desfavorable al titular de la misma debe ser retirada⁶ de las bases de datos siguiendo criterios de razonabilidad y de oportunidad. En palabras de la Corte, "*ha sido jurisprudencia⁷ de esta Corte que la información negativa u odiosa, es decir aquella que asocia una situación (no querida, perjudicial, socialmente reprobada o simplemente desfavorable) al nombre de una persona, esté sometida a un término de caducidad bajo la idea de su permanencia limitada en el tiempo*"⁸

En línea con lo anterior, mediante el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, antes citado, se estableció que los datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se registrarán por un término máximo de permanencia, y una vez vencido este término el operador deberá retirarlos de los Bancos de Datos. El término de permanencia de esta información es de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida. Respecto a este artículo, la Corte Constitucional mediante sentencia C- 1011 de 2008 indicó:

*"Empero, estos resultados no son predicables respecto de los titulares de la información financiera, puesto que la norma analizada impone consecuencias jurídicas irrazonables respecto del sujeto concernido en dos supuestos concretos. **El primero de ellos tiene que ver con los titulares de información basada en obligaciones insolutas cuya exigibilidad supera el término de la prescripción ordinaria. Para este caso, la disposición no prevé un plazo de permanencia, puesto que supedita la contabilización de la caducidad a partir del pago de la obligación.** Así, como en este caso no se ha verificado ese pago, la información financiera negativa permanecerá de modo indefinido. En este evento, la Sala advierte que, conforme a la doctrina expuesta, resulta totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. **Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluta subsista. Por ende, la permanencia del dato más allá del término de prescripción configura un ejercicio abusivo del poder informático, que en el caso concreto se abrogaría una potestad más amplia que la del Estado para derivar consecuencias jurídicas de la falta de pago de obligaciones.***

(...)

*Conforme a las razones expuestas, la Corte advierte que el término de cuatro años es una decisión legislativa razonable, excepto en los casos en que se trata de (i) una mora vigente por un periodo corto, amén del pago efectuado prontamente; y (ii) **cuando se trata de obligaciones insolutas, respecto de las cuales se predica la prescripción. En estos dos eventos, el término único de caducidad de la información sobre incumplimiento se muestra desproporcionado e irrazonable, por lo que vulnera los derechos constitucionales del titular de la información**".*
(Negrilla fuera de texto)

El artículo 13 fue reglamentado por el artículo 3 del Decreto 2952 de 2010, hoy compilado por el artículo 2.2.2.28.3 del Decreto 1074 de 2015, y que establece lo siguiente:

Artículo 2.2.2.28.3. Permanencia de la Información Negativa. *En caso de mora inferior a dos (2) años, el término de permanencia de la información negativa no podrá exceder el doble de la mora.*

⁶ Sobre el alcance de la obligación de retirar la información negativa, la Corte, en sentencia T-022 de 1993, afirmó que una vez satisfechos los presupuestos para solicitar la cancelación de los datos, "*ésta deberá ser total y definitiva. Vale decir, la entidad financiera no podrá trasladarlos ni almacenarlos en un archivo histórico. Tampoco limitarse a hacer una simple actualización del banco de datos cuando lo procedente es la exclusión total y definitiva del nombre del peticionario favorecido con la tutela. Porque ello no sólo iría en menoscabo del derecho al olvido sino que se constituiría en instrumento de control apto para prolongar injerencias abusivas o indebidas en la libertad e intimidad de su titular.*"

⁷ Sobre el tema se pueden consultar las siguientes sentencias: SU-089 de 1995, T-527 de 2000, T-856 de 2000, T-578 de 2001 y C-687 de 2002.

⁸ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-185/03.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Para los demás eventos, el término de permanencia de la información negativa será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que la mora se extinga por cualquier modo.

En el caso de incumplimiento de obligaciones en las cuales no se puedan computar tiempos de mora, tal como sucede con las cuentas corrientes canceladas por mal manejo, el término de permanencia de la información negativa será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que cese el incumplimiento o sea cancelado el producto. (Negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, el artículo 1.6 literal c) del Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio⁹, establece que “en los casos en que la obligación permanezca insoluta, el término de caducidad de los datos negativos de un titular de información será de catorce (14) años contados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación”.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-164 de 2010 se refirió a la caducidad en conexión con el deber de protección del derecho de habeas data, que está en cabeza de todos los jueces civiles así:

“(…) aunque resulta innegable que el cómputo del término de caducidad del dato financiero negativo cuando no hay pago de la obligación depende necesariamente de la verificación del fenómeno que dio lugar a su extinción, es deber del juez de tutela, en aras de garantizar la protección efectiva a dicho derecho, emplear todas las facultades probatorias con las que dispone para determinar (i) el momento de exigibilidad de la obligación incumplida objeto del reporte negativo, y desde ahí (ii) examinar si ha efectivamente transcurrido el plazo señalado por la ley para la extinción de la obligación por el fenómeno de la prescripción liberatoria.

*Así, luego de encontrar que dicho término haya efectivamente transcurrido, deberá verificar que hayan pasado más de 4 años desde aquel momento, para poder conceder la protección al derecho al hábeas data a deudores que se hayan sustraído de manera permanente de sus obligaciones crediticias. **En consecuencia, una entidad vulnera el derecho fundamental al hábeas data de una persona cuando mantiene un reporte negativo de ella por un término superior a 4 años, contado a partir del momento de extinción de la obligación por prescripción liberatoria. No sobra advertir que la verificación de la caducidad del dato financiero no implica, de ninguna manera, declaratoria judicial alguna sobre la prescripción de la obligación.**” (Negrilla fuera de texto)*

Ahora, este Despacho encuentra que ni el titular ni la sociedad investigada aportaron documentos que permitan dilucidar la fecha exacta de exigibilidad de la obligación. Por lo tanto se analizaron los documentos que obran en el expediente encontrando lo siguiente:

La FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. tiene como fecha de exigibilidad de la obligación, la fecha de vencimiento inicial, así lo manifestó en su respuesta al peticionario:



Con esto se tiene que el término de prescripción extintiva se empieza a computar a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, es decir, a partir de la fecha de vencimiento inicial, en este caso el día 12 de septiembre de 2009.

Por otra parte en el estado de cuenta que aportó la sociedad el 17 de junio de 2019 en respuesta a la solicitud de explicaciones se evidencia que el último pago se registra en marzo de 2009:

⁹ Artículo 1.6 Título V Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio “En los casos en que la obligación permanezca insoluta, el término de caducidad de los datos negativos de un titular de información será de catorce (14) años contados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación”

VERSIÓN PÚBLICA

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Fundación delamujer Colombia S.A.S.
Su efectivo apoyo microfinanciero
Nit. 901.128.535-8

ESTADO DE CUENTA

Nota: 1

No. Crédito	Ciente	Producto				Oficial										
Valor Capital	Cantidad de Cuotas Inicial	Fecha Desembolso	Periodo de la Cuota	Fecha Vencimiento Inicial	Tasa Interes	Plazo en Dias Inicial	Tasa Mora									
\$ 1,500,000.00	18	29/02/2008	30	12/09/2009	29.5732000 %	552	44.8596000 %									
Fecha Valor	Fecha Pago	Suc.	Oper.	Asiento	Cuota	Monto	Capital	Interés	Mora	Comisión	IVA Comisión	Seguro	Saldo Capital	Abono	Atraso	Cajero
11/04/2008	11/04/2008	402	9999	6816	1	120.474,00	66.844,00	52.985,00	0,00	0,00	0,00	645,00	1.433.156,00		(1)	MGR
14/05/2008	14/05/2008	402	9999	6816	2	104.563,00	68.706,00	35.319,00	108,00	0,00	0,00	430,00	1.364.450,00		2	MGR
03/07/2008	03/07/2008	402	9999	6816	3	105.619,00	70.420,00	33.626,00	1.164,00	0,00	0,00	409,00	1.294.030,00		21	MGR
17/09/2008	17/09/2008	402	9999	6816	4	108.212,00	72.176,00	31.891,00	3.757,00	0,00	0,00	388,00	1.221.854,00		65	MGR
31/03/2009	31/03/2009	402	9999	6816	5	117.310,00	73.976,00	30.112,00	12.855,00	0,00	0,00	367,00	1.147.878,00		228	MGR
31/03/2009	31/03/2009	402	9999	6816	6	104.659,00	64.618,00	28.289,00	11.408,00	0,00	0,00	344,00	1.083.260,00		198	MGR
Total Casos:					6	660.837,00	416.740,00	212.222,00	29.292,00	0,00	0,00	2.583,00				

Ahora, en el recurso el señor [REDACTED] establece que "la fecha del primer vencimiento del crédito en referencia corresponde al 12 de Septiembre de 2009 y que realizó el último pago el 31 de marzo de 2009." Adicionalmente allega copia de los recibos de pago No. [REDACTED] del 11 de abril de 2008, No. [REDACTED] del 14 de mayo de 2008, No. [REDACTED] del 3 de julio de 2008, No. [REDACTED] del 17 de septiembre de 2008, y No. [REDACTED] de fecha 31 de marzo de 2009.

Frente a la obligación No. [REDACTED] el operador CIFIN en comunicación del 14 de junio de 2019 manifestó lo siguiente:

1. La entidad Fundación de la Mujer, fue el acreedor originario, la fecha en que realizó el reporte negativo de la obligación No. [REDACTED], fue el 24 de julio de 2008.
4. La fecha en que la entidad Fundación de la Mujer Colombia S.A.S., realizó el reporte negativo de la obligación No. [REDACTED], fue el 27 de febrero de 2018, con mora de 540 días. Es de aclarar que dicha fecha corresponde a la migración de la información.
5. Según consulta realizada el 11 de junio de 2019 a las 13:50:40 a.m., la entidad Fundación de la Mujer Colombia S.A.S., no ha reportado pago de la obligación.
6. El histórico de mora inició el 27 de febrero de 2018, hasta la fecha, debido a que según consulta realizada el 11 de junio de 2019 a las 13:50:40 a.m., la obligación presenta mora.
7. Según consulta realizada el 11 de junio de 2019 a las 13:50:40 a.m., la entidad no ha solicitado la eliminación de la información negativa.

El operador Experian Colombia SA frente a la obligación No. [REDACTED] reportó lo siguiente:

Fecha en que la Fuente cargó el reporte	Fecha de corte	Estado de la Obligación
200912	200911	CARTERA CASTIGADA
200911	200910	CARTERA CASTIGADA
200910	200909	CARTERA CASTIGADA
200910	200908	CARTERA CASTIGADA
200909	200907	CARTERA CASTIGADA
200908	200907	CARTERA CASTIGADA
200907	200906	CARTERA CASTIGADA
200907	200905	CARTERA CASTIGADA
200906	200904	CARTERA CASTIGADA
200905	200904	CARTERA CASTIGADA
200904	200903	CARTERA CASTIGADA
200903	200902	MORA DE 120

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

200903	200901	MORA DE 120
200902	200812	MORA DE 120
200901	200811	MORA DE 90
200812	200811	MORA DE 90
200811	200810	MORA DE 60
200810	200809	MORA DE 30
200809	200808	MORA DE 30
200808	200807	AL DIA
200807	200806	AL DIA
200806	200805	AL DIA
200805	200804	AL DIA
200805	200803	AL DIA
200804	200802	AL DIA
200803	200802	AL DIA

Así las cosas, este Despacho al verificar el material probatorio allegado a la presente actuación administrativa, coincide con lo dispuesto en la Resolución 16073 del 14 de abril de 2020, en tanto que la fecha más favorable para el titular es la señalada por el operador CIFIN SAS, es decir el 24 de julio de 2008. Así las cosas, aún no han transcurrido los catorce (14) años de permanencia del reporte para el caso de las obligaciones insolutas.

Como consecuencia, al analizar la caducidad del dato negativo en el presente caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 en consonancia con el artículo 1.6 literal c) del Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, este Despacho encuentra que la decisión proferida en la Resolución No. 16073 del 14 de abril de 2020 de archivar la actuación administrativa se encuentra debidamente motivada y procederá a confirmar la decisión, toda vez que no se ha cumplido con el tiempo de permanencia del dato negativo en las bases de datos de los operadores de información.

CONCLUSIONES:

Sin perjuicio de lo establecido, no se accederá a las peticiones de la recurrente por las siguientes razones:

1. A pesar de que la obligación es anterior a la Ley 1266 de 2008, la misma presentaba mora en el pago para la entrada en vigencia de esta Ley, por lo tanto no es posible aplicar las medidas dadas por el legislador en el artículo 21 y el análisis de la caducidad del dato negativo debe realizarse desde el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 y las disposiciones que lo complementan.
2. Esta Delegatura no tiene competencias legales para declarar la prescripción de una obligación dineraria.
3. La Resolución No. 16073 del 14 de abril de 2020 tuvo en cuenta las pruebas que obraban en el expediente para determinar la caducidad del dato de acuerdo con las normas aplicables; en particular a lo establecido en el artículo 1.6 literal c) del Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.
4. A la fecha el dato negativo sobre obligaciones insolutas (no pagadas) no ha permanecido en las bases de datos de los operadores por más de 14 años, por lo que no se evidenció vulneración al derecho de hábeas data del titular, y no procede la solicitud de revocar la decisión.

En razón de lo expuesto, este Despacho procederá a confirmar lo dispuesto en la Resolución

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

No. 16073 del 14 de abril de 2020.

SEXTO: Que analizada la cuestión planteada, se encuentra que no fueron desvirtuados los argumentos que fundamentaron la resolución impugnada y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho confirmará la decisión contenida en la Resolución No. 16073 del 14 de abril de 2020.

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar integralmente la Resolución No. 16073 del 14 de abril de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a [REDACTED] [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] entregándole copia de la misma e informándole que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., identificada con el NIT. 901.128.535-8, a través de su representante legal o su apoderado o quien haga sus veces.

CUARTO: Comunicar el contenido de la presente resolución al Director de Investigación de Protección de Datos Personales y devolverle el expediente para su custodia final.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., 23 de diciembre de 2020

El Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales

NELSON REMOLINA ANGARITA

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

VERSIÓN PÚBLICA

NOTIFICACIÓN:

Señor:
Identificación:
Dirección:
Ciudad:
Correo electrónico:

[REDACTED]

COMUNICACIÓN:

Sociedad: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.
Identificación: Nit. 901.128.535-8
Representante legal: Teresa Eugenia Prada González
Identificación: CC. 63.283.787
Dirección: Km 7 + 400 Anillo Vial Palenque / Florida Blanca # 22-31 Bodega
94 Centro Industrial y Logística San Jorge.
Ciudad: Girón - Santander
Correo electrónico: informacion@fundaciondelamujer.com
notificacionesjudiciales@fundaciondelamujer.com